



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal *número 8*

**DE LAS REUNIONES POR
DERECHO PROPIO**

PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO

PREGUNTA PROBLEMA: ¿Cuál es el quorum y las mayorías requeridas en una reunión por derecho propio y si se podrían llevar a cabo en condiciones diferentes a las legalmente establecidas porque así fue pactado en los estatutos?

- ¿Cuándo tienen lugar las reuniones por derecho propio y cuáles son sus características?

PAUTA LEGAL: Para empezar, cabe recordar que la posibilidad de llevar a cabo una reunión por derecho propio surge en el evento en que la reunión ordinaria del máximo órgano social, asamblea general de accionistas o junta de socios, no hubiere sido convocada, sea porque efectivamente no hubo o porque se realizó en forma indebida; por ejemplo, por falencias en el término de antelación, en el modo para convocar o por la persona que se encontraba autorizada para ello.

Es decir, **tendrían lugar no sólo porque en realidad no hubo convocatoria a la reunión ordinaria, sino porque, aunque la hubo, no cumplió con las condiciones legales o estatutarias exigidas**, verbi gracia, la citación a la reunión ordinaria se realizó dentro de los tres primeros meses del año, pero por el conteo legal o estatutario requerido, la reunión tendría lugar por fuera de dicho plazo, lo que conduciría a que se llevara a cabo la reunión por derecho propio.

En cuanto al plazo que la convocatoria debe cumplir para las reuniones en general, su conteo comienza a partir del día siguiente a aquél en que se convocó hasta la media noche del día anterior a la reunión; en pocas palabras, para el término no se toma en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión. Ahora bien, si en los estatutos o en la ley se exige que la antelación que deba observarse para la convocatoria sea en días hábiles, los sábados contarán, si usualmente las oficinas de administración de la sociedad laboran ese día. Si el sábado se trabajare sólo media jornada, se seguiría contando como hábil así el derecho de inspección no se pudiera llevar a cabo durante todo el día. Si se desea ahondar sobre todos estos aspectos, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se profundiza con mayor detalle, junto con los argumentos a favor y en contra.

Luego, **ocurrida la condición consistente en la indebida convocatoria por carencia absoluta de esta última o por irregularidades en ella, el legislador mercantil, para garantizar los derechos de los socios y que no resulten vulnerados por omisiones de los administradores, en el artículo 422 del Código de Comercio contempló una reunión por derecho propio que siempre tendría lugar el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** Por ende, falencias en la convocatoria no podrían dar lugar a la ineficacia de las decisiones que se llegaren a tomar en la reunión por derecho propio, dado que justamente la indebida convocatoria o su omisión fueron las que habrían originado la citación legal que da lugar a esta especial reunión, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere corresponder a los administradores.

Así las cosas, al tratarse de una consagración legal se deben observar las circunstancias de tiempo contempladas por el legislador: el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. Consecuentemente, en los estatutos no se podría pactar en contrario por ser una norma imperativa, ni tampoco cabría una pretendida interpretación extensiva, dado que, aún si estatutariamente se hubiere estipulado que la fecha de la reunión ordinaria quedaría por fuera de los tres primeros meses del año, no podría entenderse que finalizado ese plazo surgiría la posibilidad de la reunión por derecho propio el primer día hábil siguiente, dado que la norma es taxativa, buscando que a la finalización del ejercicio contable, 31 de diciembre, se cuente con un término prudencial (los tres primeros meses) para adelantar la reunión ordinaria legal o estatutariamente prevista; o, de lo contrario, surgiría la convocatoria legal de la reunión por derecho propio exclusivamente el primer día hábil del mes de abril.

En este último escenario en donde en los estatutos se hubiere pactado que la reunión ordinaria fuese en un momento posterior, lo cual es viable de estipular según el artículo 422 del Código de Comercio, pues la posibilidad legal de la reunión por derecho propio no tendría cabida, entendiendo que los socios al haber concertado dicho pacto habrían renunciado a la prerrogativa de la reunión por derecho propio (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-44078 del 9 de septiembre de 2004).

De la misma manera, habría que acatar las circunstancias de lugar legalmente establecidas, de tal suerte que no cabría reunirse en otro sitio diferente al de las oficinas de administración que figuren en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, ya que, las reuniones por derecho propio son las únicas donde específicamente se ha señalado el sitio para que se lleven a cabo, a diferencia de todas las demás que se pueden reunir en cualquier lugar siempre que se encuentre en el domicilio principal, salvo en las reuniones universales en donde se pueden reunir en cualquier día y lugar (dentro o fuera del domicilio) sin necesidad de convocatoria y en el evento de las sociedades por acciones simplificada que también podrían reunirse en cualquier lugar, dentro o fuera del domicilio principal aunque no se trate de reuniones universales, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de convocatoria y quorum consagrados en los artículos 20 y 22 de la Ley 1268 de 2008 (Artículo 18 de la Ley 1258 de 2008).

En efecto, el lugar es fundamental para la configuración de la reunión por derecho propio porque al ser en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, evita que simultáneamente se lleven a cabo varias reuniones en lugares diferentes dentro del domicilio principal, ofreciendo certeza para saber dónde deben reunirse; de tal suerte que si se realizare en un lugar distinto, se habría configurado uno de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, la cual puede ser advertida de oficio.

Incluso, si por cualquier motivo no se pudiese ingresar a las oficinas de la administración, la Superintendencia de Sociedades ha indicado que se deberán reunir los socios en el lugar de entrada o de acceso.

En consecuencia, si la sociedad no cuenta con oficinas de administración en el domicilio social, no podría llevarse a cabo la reunión por derecho propio, sería improcedente.

Ahora bien, según el artículo 429 del Código de Comercio modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, en las reuniones por derecho propio el quorum (el número mínimo legal o estatutaria para deliberar) se conformaría con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada; lo mismo es predicable para las mayorías para decidir, ya que bastaría que las decisiones se adopten con el voto de la mayoría presente que provenga de, al menos, un número plural de socios sin importar el capital que esté representado.

No obstante lo expuesto, jurisprudencialmente se ha entendido que, frente a las sociedades por acciones simplificadas, debe prevalecer la interpretación según la cual el requisito de la pluralidad no resultaría necesario por la especial naturaleza jurídica de este tipo societario, en donde el legislador ha permitido que se constituya por una o por varias personas, por lo que no tendría cabida considerar que, a pesar de que la pluralidad no resulta aplicable en las sociedades por acciones simplificadas, cuando ocurra una reunión por derecho propio ahí sí se requeriría (por cuenta de la consagración literal, lo cual es sostenido por algunos doctrinantes), por cuanto sería una interpretación no consecuente con lo buscado por el legislador cuando consagró esta clase de sociedades, ya que se debe privilegiar una interpretación coherente con su naturaleza jurídica para que no resulte contradictoria (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008), siendo una conclusión que así quedó plasmada en la Circular Externa 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades artículo 3.2.3 regla f).

Por lo tanto, el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 es la norma supletiva que rige lo concerniente al quorum y a las mayorías en la sociedad por acciones simplificada, precisando que la asamblea general de accionistas deliberará con uno o varios accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo estipulación en contrario, y decidirá con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes, a menos que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior.

En conclusión, salvo para el evento de la sociedad por acciones simplificada, en los demás tipos societarios el quorum de una reunión por derecho propio exige la pluralidad de socios, so pena de generar ineficacia de las decisiones que se llegaren a adoptar.

Otra clase de irregularidades, como por ejemplo falencias en la designación del secretario o en el cálculo de los porcentajes de participación, no darían lugar a la acción de impugnación de decisiones sociales, siempre que se hubiere cumplido con el quorum y las mayorías que el legislador consagró.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando se deban adoptar decisiones que legal o estatutariamente requieran mayorías especiales o calificadas, siempre se deberán cumplir y respetar tales exigencias, de suerte que en las reuniones por derecho propio sólo se pueden

tratar los temas para cuya adopción bastaría con las mayorías ordinarias (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-020467 del 4 de abril de 2012).

En resumen, por razones de certeza y seguridad para los socios, la doctrina ha considerado que las condiciones previstas en el artículo 422 del Código de Comercio para las reuniones por derecho propio no se pueden modificar ni pactar en contrario en los estatutos; por lo tanto, sólo proceden en la fecha, hora y lugar consagrados en el mencionado artículo.

Lo anterior conduce a que, aún en las reuniones por derecho propio, los socios cuentan con su derecho de inspección el cual se ejercería dentro de los quince (15) días hábiles (para todos los tipos societarios salvo para las sociedades por acciones simplificadas) o dentro de los cinco (5) días hábiles (para la sociedad por acciones simplificada) anteriores al primer día hábil del mes de abril, lo que obligaría a que los administradores estén preparados y permitan su debido ejercicio (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28156 del 11 de junio de 2004).

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 186
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 829.
- Código de Régimen Político y Municipal artículo 61.
- Ley 222 de 1995 artículo 69.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo primero.
- Ley 1258 de 2008 artículo 18.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Circular Externa 100-000008 de 2022 numeral 3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 23 de mayo de 2008.
- Cámara de Comercio de Cali, Laudo arbitral del 28 de marzo de 2014, de Silvia Patricia Berrío contra Quatro MTJ S.A.S.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 820-6160 del 17 de marzo de 2017.

FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, páginas 299, 300 y 389.

- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo - Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis editores S.A., segunda edición, páginas 461, así como 636 y siguientes.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, páginas 597 y 599.
- Superintendencia de Sociedades – Oficio número AN-14257 del 21 de julio de 1989.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-34409 de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Oficina Jurídica, Oficio número 220-20270 del 26 de abril de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28156 del 11 de junio de 2004.
- Superintendencia de Sociedades – Oficio número 220-44078 del 9 de septiembre de 2004.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-020467 del 4 de abril de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-53086 de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-068151 del 23 de marzo de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Oficina Jurídica, Oficio número 220-055985 del 20 de abril de 2018.

- **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES:

1. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/09/2014, número del proceso 2013-801-096, número del radicado 2014-01-438835.
2. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/06/2017, número del proceso 2016-800-215, número del radicado 2017-01-318564.
3. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/06/2017, número del proceso 2016-800-196, número de radicado 2017-01-336475.
4. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/07/2017, número del proceso 2016-800-312, número de radicado 2017-01-388351.
5. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/03/2017, número del proceso 2016-800-069, número de radicado 2017-01-121577.
6. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/08/2017, número del proceso 2017-800-27, número de radicado 2017-01-457615.
7. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/10/2018, número del proceso 2017-800-00180, número de radicado 2018-01-459089.
8. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2018, número de proceso 2017-800-00158, número de radicado 2018-01-360173. **(OJO, esta sentencia fue REVOCADA EN SU TOTALIDAD por el**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco).

9. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/10/2018, número de proceso 2016-800-054, número de radicado 2018-01-449490.
10. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/10/2020, número de proceso 2019-800-00009, número de radicado 2020-01-569153.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co